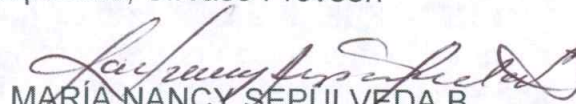


Secretaria, a despacho del juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presenta sendos memoriales con los que informa sobre el plano requerido, solicitud de notificación del demandado, inscripción de la demanda, igualmente aporta tutela y la respectiva impugnación, contra la Gobernación del Valle, Fotos de la Valle, negación de plano; igualmente solicita que el despacho pida ante la autoridad competente el plano respectivo; Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

AUTO No. 444

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2020 00128 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 15 ABR 2021

9)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega sendos memoriales, en aras de tramitarlos desglosara cada uno de ellos para los fines pertinentes así:

- Frente a las direcciones aportadas para que se notifique al demandado representado por su guardador, habrá de indicársele a la memorialista que tal petición no es procedente al tenor de lo reglado en el art. 291 del C.G.P., que en su numeral 3º., indica a la parte interesada para que efectúe este trámite, por lo que habrá de negarse tal pedimento por ser de su carga exclusiva.
- Frente a la inscripción de la demanda, se procederá por secretaria de manera inmediata con el correspondiente trámite.
- Frente a la acción de tutela interpuesta contra la Gobernación de Valle, y la respectiva impugnación, habrán de glosarse a la foliatura para que obren y consten.
- Frente a las manifestaciones referentes al Plano solicitado, habrá de indicársele a la memorialista que en aras de no desgastarse y detener el curso procesal del presente asunto, deberá de aportar el Plano tal y como lo exige la ley 1561 de 2012, que en su art. 11., literal C a la letra reza: "En caso de que la autoridad competente (IGAC), no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, (15 días hábiles), el demandante probará que solicito la certificación, manifestara que no tuvo respuesta a su petición y aportara al proceso el plano respectivo" (Lo subrayado y entre paréntesis fuera de texto original); máxime que el que expide el IGAC, no cumple con los requerimientos del mencionado artículo;
- Frente a las fotografías de las vallas, aportadas no queda más que agregarlas a la foliatura para que obren y consten.
- Y frente a la solicitud de oficiar a la Gobernación del Valle para que allegue el Plano requerido en la presente causa, habrá de negarse tal solicitud, atendiendo lo reglado por la ley 1561/2012, referente al caso y de lo que se hizo mención en el párrafo anterior.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de notificación del demandado de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, inscribese la presente demanda de manera inmediata en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-80793 tal y como fuere ordenado en el auto admisorio. Igualmente se deberá enviar de manera inmediata los oficios informando la existencia del presente asunto a las autoridades competentes, tal y como fue ordenado en el numeral tercero del auto admisorio.

TERCERO: AGRÉGUESE a la foliatura para que obren y consten la tutela y la respectiva impugnación presentada por la memorialista contra la Gobernación del Valle, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INDÍQUESELE a la memorialista que deberá aportar el Plano tal y como lo exige la ley 1561 de 2012, que en su art. 11., literal C a la letra reza: "En caso de que la autoridad competente (IGAC), no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, (15 días hábiles), el demandante probara que solicito la certificación, manifestara que no tuvo respuesta a su petición y aportara al proceso el plano respectivo" (Lo subrayado y entre paréntesis fuera de texto original); máxime que el que expide el IGAC, no cumple con los requerimientos del mencionado artículo, y continuar con el tramite pertinente, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: AGRÉGUENSE a la foliatura para que obren y consten las fotografías de las vallas, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

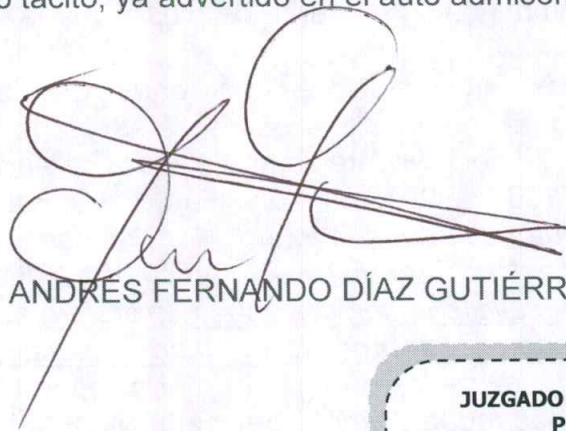
SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar a la Gobernación del Valle para que allegue el Plano requerido en la presente causa, atendiendo lo reglado por la ley 1561/2012, referente al caso y de lo que se resolvió en el numeral cuarto del presente proveído.

SEPTIMO: ÍNSTESE a la apoderada judicial de la parte actora para que cumpla con lo de su competencia y poder continuar con el tramite pertinente, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, ya advertido en el auto admisorio, en su numeral octavo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Etp



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

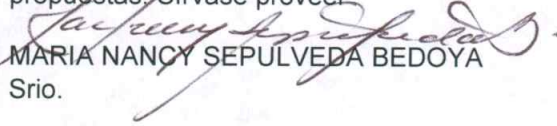
En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 16 ABR 2021

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho el presente asunto indicando que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones propuestas. Sirvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto Interlocutorio No. 0445

76 563 40 89 001 2020-00226

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle Abril (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisando el escrito de contestación se evidencia que se proponen excepciones de mérito, las cuales han sido denominadas por el togado como: COBRO DE LO NO DEBIDO ,EXCEPCION DE PAGOTOTAL DE LA OBLIGACIÓN. En consecuencia

RESUELVE.-

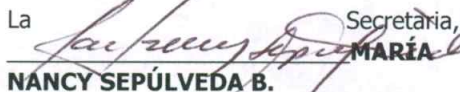
PRIMERO: De la excepción de mérito , COBRO DE LO NO DEBIDO ,EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN , propuesta por del demandado Señor JUAN MARIA LOPEZ ESPAÑA en nombre y que se evidencian a folios 10 y 11 del expediente, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

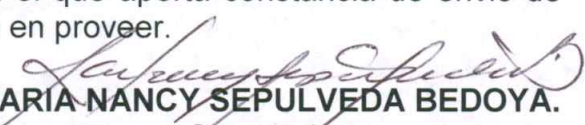

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy notifiqué el
auto anterior Pradera (V.),
16 ABR 2021

La  Secretaria,
**MARÍA
NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el que aporta constancia de envió de notificación hecha a la demandada. Sírvase en proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 446
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00245
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, **15 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que la notificación personal hecha a la demandada MABEL AMPARO MUÑOZ GONZALEZ, al correo electrónico mabiamparo@hotmail.com, tal como lo certifica la empresa Domina Entrega Total y teniendo cuenta que no cumple con lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 toda vez que en el inciso 2 del mencionado artículo se indica que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" y en el escrito allegado el memorialista manifiesta bajo la gravedad del juramento que su mandante desconoce dirección electrónica del demandado, entrando en contradicción ya que la notificación allegada es mediante dirección electrónica y no informa como la obtuvo tal y como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 del Decreto en mención, por tanto la misma no se tendrá en cuenta a efectos de notificación, ahora bien respecto de la solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución si el demandado no compareciese al proceso, me permito manifestar que teniendo en cuenta lo establecido en el art 289 del CGP, se deben tramitar las notificaciones al demandado de manera correcta, y dentro del expediente no existe constancia efectiva de las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P, lo que nos indica que la petición elevada por el memorialista habrá de negarse, en razón a que no se puede seguir adelante con el proceso y dictar sentencia como lo solicita, hasta tanto no se surta las notificaciones al demandado así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Glóse se sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de continuar con el presente proceso y dictar sentencia hasta tanto no se notifique al demandado, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), **16 ABR 2021**

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 447
VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
76 563 40 89 001 2021 00083 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

ROSALBA GOMEZ GUAMANDA, Y OTROS, a través de apoderado judicial instaura demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012, contra ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ Y OTROS, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Al emprender el Despacho la calificación del asunto en aras de establecer si le corresponde el foro de la articulación en mientes, vemos que el artículo 5º., de la Ley 1561 de 2012, reza que "... *En lo no regulado en esta ley, se aplicaran las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente*", y es el canon 26 del C.G.P., el que establece como factor de competencia la cuantía del litigio, ya que es claro al manifestar en su numeral 3., que "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*", (subrayado fuera de texto); sin perjuicio de la competencia atribuida al Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, tal y como lo prevé Art. 8º., de la precitada ley.

En ese orden, se tiene que el susodicho bien que se pretende usucapir, primero, se trata de un predio COMÚN Y PROINDIVISO, lo que traduce que una o varias personas ostentan del derecho de propiedad o posesión sobre todo el bien de manera parcial ya que comparten las mismas calidades con otras personas. Además, mírese que en la demanda se explica que el inmueble corresponde a una sola matrícula inmobiliaria, (No. 378-43722, situación que se verifica igualmente con el plano topográfico arrimado al plenario.

Y segundo, que ese contexto, y de conformidad con el avalúo catastral que aporta el apoderado judicial y que aparece en la factura de predial y complementarios de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pradera, halla el Juzgado que el avalúo del bien de marras es por la suma de **\$954.603.000.00**, valor que evidentemente rebasa la cuantía de 150 s.m.l.m.v., establecida en el art. 25 del CGP., ($\$908.526.00 \times 150 = \$136.278.900.00$), lo que de suyo, lo convierte en un proceso verbal sobre pertenencia de mayor cuantía. Ante semejante escenario, y advirtiendo que en el *in casu* no aparece documento alguno que establezca dicha exigencia por una cuantía inferior que radique el conocimiento de las diligencias a este Estrado.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de

mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

La decisión que aquí se imparte no es arbitraria ni mucho menos caprichosa, pues su conclusión, contiene los principios y las justificaciones que trae la Legislación Adjetiva; para tal menester, cumple advertirse que el CGP., invoca el principio de legalidad que traduce el acatamiento de la Ley por parte de los Jueces, aunado que el art. 13 estatuye que el acatamiento de las normas procesales tras ser de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo cual ninguna autoridad puede modificar el ordenamiento rituario a fin de garantizar plenamente el debido proceso condensado en el canon 14.

En ese escenario, la obra en mención, en su art. 42 núm. 5, al otorgarle deberes a los Juzgadores, impone que se deben adoptar medidas con el propósito de sanear vicios de procedimiento, como el que aquí se decanta.

Por consiguiente, se dispondrá su envío al Juez Civil con categoría de Circuito de la ciudad de Palmira, para que defina lo pertinente, según las voces del art. 139 del CGP. Así las cosas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

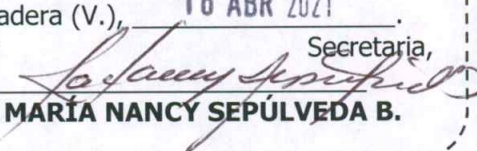
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), **16 ABR 2021**

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 448,
VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
76 563 40 89 001 2021 00080 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

MARIA ANGELICA GONZALEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial instaura demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012, contra ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ Y OTROS, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Al emprender el Despacho la calificación del asunto en aras de establecer si le corresponde el foro de la articulación en mientes, vemos que el artículo 5º., de la Ley 1561 de 2012, reza que "... *En lo no regulado en esta ley, se aplicaran las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente*", y es el canon 26 del C.G.P., el que establece como factor de competencia la cuantía del litigio, ya que es claro al manifestar en su numeral 3., que "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*", (subrayado fuera de texto); sin perjuicio de la competencia atribuida al Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, tal y como lo prevé Art. 8º., de la precitada ley.

En ese orden, se tiene que el susodicho bien que se pretende usucapir, primero, se trata de un predio COMÚN Y PROINDIVISO, lo que traduce que una o varias personas ostentan del derecho de propiedad o posesión sobre todo el bien de manera parcial ya que comparten las mismas calidades con otras personas. Además, mírese que en la demanda se explica que el inmueble corresponde a una sola matrícula inmobiliaria, (No. 378-43722, situación que se verifica igualmente con el plano topográfico arrimado al plenario.

Y segundo, que ese contexto, y de conformidad con el avalúo catastral que aporta el apoderado judicial y que aparece en la factura de predial y complementarios de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pradera, halla el Juzgado que el avalúo del bien de marras es por la suma de **\$954.603.000.00**, valor que evidentemente rebasa la cuantía de 150 s.m.l.m.v., establecida en el art. 25 del CGP., ($\$908.526.00 \times 150 = \$136.278.900.00$), lo que de suyo, lo convierte en un proceso verbal sobre pertenencia de mayor cuantía. Ante semejante escenario, y advirtiendo que en el *in casu* no aparece documento alguno que establezca dicha exigencia por una cuantía inferior que radique el conocimiento de las diligencias a este Estrado.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos

de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

La decisión que aquí se imparte no es arbitraria ni mucho menos caprichosa, pues su conclusión, contiene los principios y las justificaciones que trae la Legislación Adjetiva; para tal menester, cumple advertirse que el CGP., invoca el principio de legalidad que traduce el acatamiento de la Ley por parte de los Jueces, aunado que el art. 13 estatuye que el acatamiento de las normas procesales tras ser de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo cual ninguna autoridad puede modificar el ordenamiento rituario a fin de garantizar plenamente el debido proceso condensado en el canon 14.

En ese escenario, la obra en mención, en su art. 42 núm. 5, al otorgarle deberes a los Juzgadores, impone que se deben adoptar medidas con el propósito de sanear vicios de procedimiento, como el que aquí se decanta.

Por consiguiente, se dispondrá su envío al Juez Civil con categoría de Circuito de la ciudad de Palmira, para que defina lo pertinente, según las voces del art. 139 del CGP. Así las cosas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

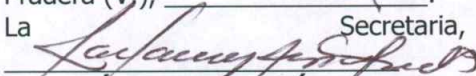
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Etp

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), 16 ABR 2021.

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho el presente asunto con escrito mediante el cual la entidad demandante a través de su apoderado se pronuncia frente al escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 449
PROCESO EJECUTIVO
76 563 40 89 001 2020 00118 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle, Abril (15) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, en efecto se tiene que una vez notificado el demandado, Señor OSCAR MARINO MELO BORRERO, este presentó en nombre propio, escrito de contestación a la demanda, del cual se corrió traslado a la parte demandante y respecto del cual se pronunció la misma a través de su apoderado judicial.

Sea menester indicar, que le asiste total razón a la apoderada de la parte actora al indicar que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, al cual debió comparecer el demandado a través de apoderado judicial, conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P , pues este es un asunto en los que la ley no permite la intervención directa de las partes, siendo obligatoria la comparecencia por conducto de un abogado. Consecuencia de lo anterior ha de tenerse por no contestada la presente acción y habrá de continuarse el trámite pertinente, cual sería el de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, considerando que no se avizora causal alguna de nulidad dentro del trámite impartido a la fecha. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle

RESUELVE

- 1.TENER por no contestada la presente demanda ,acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente, pasando el proceso a Despacho a fin de Proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy notifiqué
el 15 15 anterior. Pradera
(V.), 15 ABR 2021

La Maria Nancy Sepulveda B. Secretaria,

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 452
VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
76 563 40 89 001 2021 00084 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

HERNANDO, MARIA LEONILDE ISAZA RENDON Y OTROS, a través de apoderado judicial instaure demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012, contra ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ Y OTROS, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Al emprender el Despacho la calificación del asunto en aras de establecer si le corresponde el foro de la articulación en mientes, vemos que el artículo 5º., de la Ley 1561 de 2012, reza que "... *En lo no regulado en esta ley, se aplicaran las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente*", y es el canon 26 del C.G.P., el que establece como factor de competencia la cuantía del litigio, ya que es claro al manifestar en su numeral 3., que "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*", (subrayado fuera de texto); sin perjuicio de la competencia atribuida al Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, tal y como lo prevé Art. 8º., de la precitada ley.

En ese orden, se tiene que el susodicho bien que se pretende usucapir, primero, se trata de un predio COMÚN Y PROINDIVISO, lo que traduce que una o varias personas ostentan del derecho de propiedad o posesión sobre todo el bien de manera parcial ya que comparten las mismas calidades con otras personas. Además, mírese que en la demanda se explica que el inmueble corresponde a una sola matrícula inmobiliaria, (No. 378-43722, situación que se verifica igualmente con el plano topográfico arrimado al plenario.

Y segundo, que ese contexto, y de conformidad con el avalúo catastral que aporta el apoderado judicial y que aparece en la factura de predial y complementarios de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pradera, halla el Juzgado que el avalúo del bien de marras es por la suma de **\$954.603.000.00**, valor que evidentemente rebasa la cuantía de 150 s.m.l.m.v., establecida en el art. 25 del CGP., ($\$908.526.00 \times 150 = \$136.278.900.00$), lo que de suyo, lo convierte en un proceso verbal sobre pertenencia de mayor cuantía. Ante semejante escenario, y advirtiendo que en el *in casu* no aparece documento alguno que establezca dicha exigencia por una cuantía inferior que radique el conocimiento de las diligencias a este Estrado.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos

de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

La decisión que aquí se imparte no es arbitraria ni mucho menos caprichosa, pues su conclusión, contiene los principios y las justificaciones que trae la Legislación Adjetiva; para tal menester, cumple advertirse que el CGP., invoca el principio de legalidad que traduce el acatamiento de la Ley por parte de los Jueces, aunado que el art. 13 estatuye que el acatamiento de las normas procesales tras ser de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo cual ninguna autoridad puede modificar el ordenamiento rituario a fin de garantizar plenamente el debido proceso condensado en el canon 14.

En ese escenario, la obra en mención, en su art. 42 núm. 5, al otorgarle deberes a los Juzgadores, impone que se deben adoptar medidas con el propósito de sanear vicios de procedimiento, como el que aquí se decanta.

Por consiguiente, se dispondrá su envío al Juez Civil con categoría de Circuito de la ciudad de Palmira, para que defina lo pertinente, según las voces del art. 139 del CGP. Así las cosas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – (REPARTO)**.

TERCERO: Cancelese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

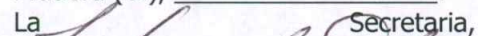

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Etp

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), 16 ABR 2021.

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte apoderada de la parte demandante, con el que aporta constancia de envió de la citación para la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P, y constancia de envió de la citación para notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P, hecha al demandado, y aporta recibo del valor del envió para las notificaciones en mención para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 457
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00268
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, **15 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que las notificaciones personal y por aviso hechas al demandado WILTON BALLESTEROS RAMOS, cumple con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 C.G.P, habrán de constar dentro de la foliatura, así mismo se agregara al expediente el recibo allegado con el valor de las notificaciones en mención para ser tenido en cuenta a la hora de la liquidación de costas procesales así las cosas, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente para que obre y conste la constancia de envió y de entrega de la notificación personal y por aviso presentada por la empresa de mensajería servientrega, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO AGREGUESE al expediente para que obre y conste recibo del envió para la notificación personal y por aviso equivalente a 15.600 M/cte cada una para ser tenida en cuenta a la hora de la liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

iepg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA


En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) **16 ABR 2021**

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el que aporta constancia de envió de notificaciones hecha a la demandada. Sírvase en proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 452
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2021-00030
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 15 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de la notificación personal hecha al demandado JORGE ENRIQUE SANCHEZ ECHEVERRY al correo electrónico sanchezecheverry@hotmail.com, y teniendo en cuenta que dicha notificación no cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P , toda vez que la fecha de la providencia a notificar es del 26 de enero de 2021 y no del 28 de enero de 2021 como se le indica al demandado en la citacion, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glósese sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 16 ABR 2021

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial dentro del término concedido para subsanar la demanda; Sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 453

Responsabilidad Civil: 76-563-40-89-001-2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, **15 ABR 2021**

Como se observa que la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por NANCY ELENA PIZARRO SAAVEDRA por intermedio de apoderado judicial, no fue subsanada en debida forma, toda vez que en el memorial allegado, el memorialista modifica las pretensiones argumentando para tales efectos lo manifestado por el despacho, al manifestar que " *Declarar a la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.112.225.448, como persona natural civilmente responsable por el incumplimiento de su obligación contractual de la construcción de la vivienda, conforme a las normas actuales de construcción y del contrato de obra, situación que no se debió a culpa de la señora demandante, aunque la demandada suscribiera los contratos objeto del presente proceso en calidad de representante legal de la empresa unipersonal denominada "CONSTRU INNOVA" identificada con RUT 1.112.225.448, con domicilio en el municipio de Pradera-Valle, sociedad que no existe o que no se encuentra legalmente constituida, cabe aclarar que el RUT aportado pertenece a la señora MARTINEZ ROMERO, como persona natural...*", sin esgrimir una razón jurídica que subsane las pretensiones, o aportando prueba (Certificación de autoridad) siquiera sumaria de lo manifestado, y podría entenderse como una reelaboración del escrito primario (demanda), lo que no satisface lo pretendido en el auto de inadmisión, por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr.(a) JULIAN DAVID TORRES CASTRO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

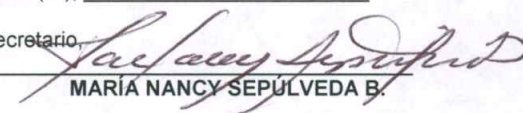
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

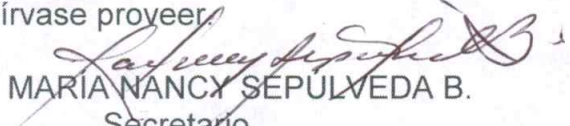
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), **16 ABR 2021**

El Secretario,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el emplazamiento de los demandados personas inciertas e indeterminadas quedo subida a la plataforma de gestión de procesos judiciales el día 04 de marzo de 2021., y venció el término de los quince días (26/03/2021), y los emplazados no se hicieron presentes a recibir la notificación personal, lo que hace necesario la designación de curador ad litem tal como lo exige la ley 1561 de 2012; igualmente para informarle que el apoderado judicial de la parte actora aporta las fotografías de la valla, así como contestación a requerimiento por parte de la fiscalía; Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 427,
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561/2012)
76 563 40 89 001 2021 00039- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que aún no se le ha designado curador ad litem a los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BALTAZARA MOSQUERA, tal y como lo exige el artículo 14 No. 4º., de la ley 1561 del 2012, en concordancia con el Art. 48, Sgtes., del C.G.P., por lo que habrá de procederse en tal sentido. Respecto de las fotografías de la valla, habrán de glosarse a la foliatura para que obren y consten, junto con la respuesta dada al requerimiento a la Fiscalía. Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM a JULIAN DAVID TORRES CASTRO, en su oficina ubicada en la CALLE 6 No.13-04 de PRADERA correo: [judatoca@hotmail.com](mailto:jutatoca@hotmail.com) para que represente A LOS DEMANDADOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BALTAZARA MOSQUERA QUE SE CREAN CON DERECHO REAL SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE adelantado por FERNEY GIRON HOYOS Y OTROS

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte., los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., por el medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: Agréguese para que obren y consten las fotografías de la valla, así como los oficios de la respuesta dada a nuestro requerimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

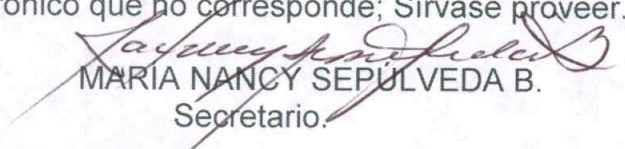
En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) 16 ABR 2021

El  Secretario,

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que revisada la foliatura se pudo evidenciar que por error involuntario se le envió la comunicación al curador ad litem designado, a un correo electrónico que no corresponde; Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 955
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561/2012)
76 563 40 89 001 2020 00150- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que en el auto No. 414 del 10 de marzo de 2021, se designó a la Dra. MONICA Solarte como curadora ad litem para que representara a los demandados, y se dispuso comunicarle tal designación al correo electrónico minik-lawwyer@hotmail.com que no corresponde a la mencionada togada, siendo lo correcto monik-lawyer@hotmail.com por lo que habrá de comunicársele a este último correo por ser el correcto de acuerdo con el art. 49 del C.G.P.; Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Comuníquesele la Dra. MONICA SOLARTE, en su oficina ubicada en la CALLE 29 No. 27-40 de PALMIRA o al correo: monik-lawyer@hotmail.com que mediante auto No. 414 del 10 de marzo de 2021 fue designada CURADORA AD LITEM para que represente A LOS DEMANDADOS DISTRIBUIDORA LUIS H. & COMPAÑÍA S.C.S., EN LIQUIDACION, LUIS H. RUIZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO REAL SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE adelantado por CLAUDIA JIMENA PAREDES Y OTROS

SEGUNDO: Que le fueron señalados como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte., los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

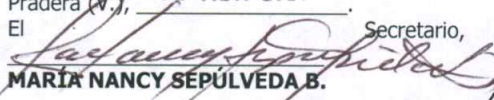

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

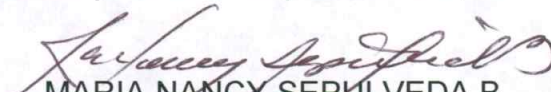
En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 16 ABR 2021

El  Secretario,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez la presente demanda junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que subsana la demanda; sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 976
Declarativo Verbal de Simulación
Radicación 76-563-40-89-001- 2021 -00070- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

Teniendo en cuenta que la demanda de Simulación presentada por SANDRA BENEDICTA MEJIA RIOS a través de apoderado judicial contra CLAUDIA FERNANDA MEJIA RIOS, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 y Sgtes., del CGP, y fue subsanada en debida forma, habrá de admitirse; así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SIMULACION, propuesta por SANDRA BENEDICTA MEJIA RIOS a través de apoderado judicial contra CLAUDIA FERNANDA MEJIA RIOS

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite previsto en el art. 368 y Sigüientes del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los art. 290 y Sgtes., del CGP., corriéndoles traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días (art. 369 CGP.)

CUARTO: Conforme con el art. 590 ibídem, inscribáse la demanda en el certificado de tradición del Bien Inmueble con M.I. No. 378-178105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y de propiedad de la demandada Sra. CLAUDIA FERNANDA MEJIA RIOS con C.C. No. 66770544

Para efectos de lo anterior ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira

QUINTO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO CUELLAR identificado con c.c. No. 71.263.753 y T.P. 347954 C. S de la J. para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Etp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 16 ABR 2021
Secretario,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 457
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00078 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DANILO GOMEZ PLAZA por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO VILLAFANE LUCIO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- El certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso aportado con la presente demanda, ha sido expedido con una antelación superior a un (01) mes, contraviniendo lo reglado en el art. 468 numeral 1.-, inciso segundo del C.G.P.

2º.- No se aporta la minuta o el documento que deber ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, tal y como lo establece el inciso 1º del artículo 434 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con los numerales 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado:

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

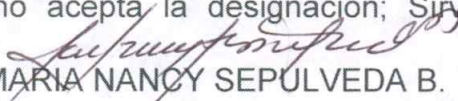
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 16 ABR 2021.

La Secretaria


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el designado como curador ad litem, en el presente proceso no acepta la designación; Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

Auto No. ~~258~~
DIVISORIO 76 563 40 89 001 2019 00452- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario el relevo de curador ad litem., de conformidad con el Art. 48 y Sgtes., del C.G.P., toda vez que el designado funge como apoderado judicial de la parte actora BANCIO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en múltiples procesos, y a efectos de evitar un conflicto de intereses y posteriores nulidades, habrá de procederse en tal sentido. Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de curador ad litem al Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO y DESIGNAR como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) PAOLA ANDREA ROSERO B., para que represente al demandado Sr. ABELARDO CERON ORDOÑEZ en la presente demanda adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., por el medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Etp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

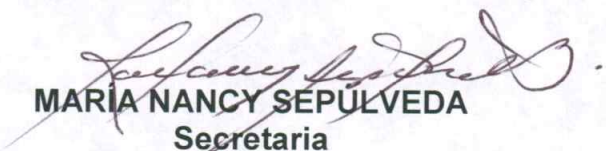
En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

Secretario,


MARIA NANCY SEPULVEDA B..

Secretaria, A Despacho del Señor Juez, memorial con el que otorgan un poder.
Sírvasse Proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA
Secretaria

Auto No. 459

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-2016-00332-00

Pradera, **15 ABR 2021**

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO** apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** presenta memorial otorgándole poder a el doctor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** y observando el expediente, se evidencia que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** no es parte dentro del presente proceso habrá de negarse lo solicitado por el memorialista, así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1º NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

lcpjg

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), **16 ABR 2021**

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandada solicitando oficio de la cancelación del gravamen hipotecario y solicita autorizar a la señora CIELO PERLAZA para retirar el oficio dentro del presente asunto. Sírvase en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 472
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD 76 563 40 89 001 2012-00140
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, **15 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, observa este despacho que dicho memorial presentado por el señor ANTONIO ROGELIO MURILLO LOPEZ (demandado), donde solicita oficio de la cancelación del gravamen hipotecario, y observando que la anterior solicitud no viene acompañada del arancel judicial que debe de cancelar en el banco agrario por el valor de \$ 7.200.00 a la cuenta 3-0820-000632-5 ha de resolverse desfavorablemente; El juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud del señor ANTONIO ROGELIO MURILLO LOPEZ, por lo manifestado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

lcpg

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), **16 ABR 2021**

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.